



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: STEVEN ENRIQUE TOVAR DE LA HOZ.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado 1° instancia: No. 2023-00019-00

Radicado 2° instancia: No. 2023-00086-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor STEVEN ENRIQUE TOVAR DE LA HOZ.

I. ANTECEDENTES.

El señor STEVEN ENRIQUE TOVAR DE LA HOZ, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al derecho de petición elevando las siguientes,

I. Pretensiones.

“... 1. ORDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2022 O que cancele los Honorarios a la JRC del A de no contar con una junta médica que realice la valoración.

2. En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.

3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Manifiesta el accionante que el 30 de junio de 2022 sufrió un accidente y lo trasladaron de urgencias a la Clínica San Vicente, donde le diagnosticaron lesiones y secuelas: “FRACTURA SUPRACONDILEA EZPUESTA DE HUMERO DISTAL MULTIFRAGMENTADA GIIIA, TRAUMA EN HOMRBO, CODO, BRAZO Y ANTEBRAZO” como lo indica su historia clínica.

Asegura que a pesar de la intervención quirúrgica, farmacéutica y terapéutica han persistido las secuelas del accidente de tránsito, ya que aún no ha podido recuperar la movilidad de su brazo, lo cual le ha ocasionado un perjuicio en su capacidad para laborar.

Manifiesta que le corresponde a la aseguradora calificar su pérdida de capacidad laboral de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012

Refiere que el 24 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia de dicho accidente, sin que hasta la interposición de la tutela, haya sido respondida por la aseguradora.

Expone el accionante que SEGUROS DEL ESTADO S.A. omite la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Indica que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico, mediante providencia del 3 de febrero de 2023, por medio de la cual declara improcedente la acción de tutela impetrada por el señor STEVEN ENRIQUE TOVAR DE LA HOZ, al considerar:

“... (...) En la presenta acción el accionante no demostró la falta de capacidad económica para sufragar el costo de los honorarios de la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral, asimismo se observa que la historia clínica aportada data del 30 junio al 8 julio de 2022, hasta la fecha de presentación de la presente acción han pasado 6 meses, sin que se avizore historia clínica actualizada, de la cual se pueda inferir que el accionante se encuentre en una situación excepcional que torne procedente dirimir lo solicitado mediante la acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho al valorar las pruebas aportadas en la presente acción y analizando los hechos y pretensiones, encuentra que, con relación a la presunta vulneración a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, por lo que la presente acción se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, las cuales deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a reemplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante STEVEN ENRIQUE TOVAR DE LA HOZ se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable, teniendo en cuenta, que no demostró la carencia de capacidad económica, ni que actualmente se encuentre en una situación de discapacidad que

deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional. (...).

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que el Juez de primera instancia se equivocó por las siguientes razones:

“1. Soy una persona discapacitada con el derecho fundamental a ser calificada por mi pérdida de capacidad laboral a raíz del accidente de tránsito del cual fui víctima, de manera eficaz.

2. No es posible hablar de Jurisdicción Civil en el presente caso, como erróneamente lo hace el Juez de Primera Instancia, puesto que, la accionada ni siquiera me ha entregado el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder controvertirlo ante dicha Jurisdicción por ser un contrato de seguro.

Además, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas mis condiciones particulares: (i) debí someterme a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que me fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado mi actividad física, de salud y económica; (ii) no tengo la capacidad de generar ingresos debido a que tengo múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuento con los recursos económicos que me permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

3. El artículo 142 del decreto ley 019 de 2012 indica que “...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (Negrilla fuera de texto), dejando claro que el fallo en primera instancia está desconociendo esta norma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sí está en obligación de calificar mi pérdida de capacidad laboral.

4. La norma que regula la calificación de pérdida de capacidad laboral, en primera instancia, enunciada en el ítem anterior, no es ambigua, y establece que puedo ser valorado por la aseguradora SOAT. Por lo tanto, la Aseguradora (...) debe hacer la valoración, en una primera oportunidad (Ver Sentencia T-399/15).

5. El fallo de tutela de primera instancia contradice abiertamente los artículos 25 y 26, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” al consentir un acto discriminatorio, esto es, la negación de un servicio de salud (calificación de pérdida de capacidad laboral) a pesar de la discapacidad que padezco.

6. No cuento con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:

“Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez” (ver Sentencia T-400/17)

“Imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993” (ver Sentencia T-256/19).

7. La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, “la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución” (Ver Sentencia SU 354/17).

8. El Ordenamiento Jurídico (artículo 142 del Decreto 19 del 2012) es muy claro cuando establece que a la Aseguradoras les corresponde calificar la pérdida de la capacidad laboral de sus afiliados, máxime si gozan de protección constitucional reforzada.

9. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)” (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).”

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Historia clínica y epicrisis de la clínica.
- Derecho de petición presentado ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Respuesta negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A., está vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no realizar calificación de invalidez con ocasión a su accidente?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. Del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el señor STEVEN ENRIQUE TOVAR DE LA HOZ, sufrió accidente de tránsito el 30 de junio de 2022, que le generaron las siguientes lesiones y secuelas: “FRACTURA

Rad. 2.023-00086-01.

SUPRACONDILEA EZPUESTA DE HUMERO DISTAL MULTIFRAGMENTADA GIIIA, TRAUMA EN HOMRBO, CODO, BRAZO Y ANTEBRAZO”, que persisten a la fecha

Asevera que solicitó a la accionada que realizara la calificación de invalidez, sin que se le haya dado respuesta.

El Juzgado Tercero Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra acreditado en el sub-examine de acuerdo con la historia clínica y demás documentos acompañados a la demanda, efectivamente sufrió un accidente de tránsito que le generó diversas patologías, es decir, partimos de la base que no se trata de una condición médica atendida por una EPS origen común, o su ARL, origen profesional, sino derivada de una atención del SOAT.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la regla fijada en el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, en relación con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con ocasión de un accidente de tránsito, señaló cuales son los servicios médicos incluidos en la atención por SOAT, como son: Médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía, sin indicarse la posterior calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación, esto es la EPS o ARL.

Y paso a seguir, según el literal “a” del art. 34 del Decreto 1352 del 2.013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, establece quien debe correr con los gastos que se generen para la calificación, dependiendo si se trata de origen común o profesional.

Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas no se logra concluir que el accionante pertenezca al grupo considerado de personas de especial protección constitucional, ni por su estado de salud ni por su edad, pues tales circunstancias expuestas en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable para que de forma excepcional entre a operar este mecanismo constitucional en favor de sus intereses.

Así las cosas, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

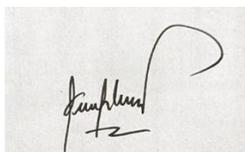
Rad. 2.023-00086-01.

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb6ff169e772ab43ca9fe532bcb90d32fe58494fa337444143f31ddc3b0d81**

Documento generado en 15/03/2023 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>